

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 037

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y su núcleo familiar y para con el predio urbano localizado en la C 6 AS 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se menciona en la solicitud que la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES se vinculó jurídica y materialmente al predio urbano localizado en la C 6 AS 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000, mediante compraventa celebrada con Laurentino Jiménez Perafán, protocolizado mediante Escritura Pública N° 104 del 29 de Enero de 1997, ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, e inscrita el 19 de Enero de 2000, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao.

Con posterioridad la vinculación jurídica de la solicitante para con el bien y obviamente al ejercicio de los derechos de propiedad y posesión iniciados por ella en el año 1997 se iniciaron hechos como: atracos en la vía Cali-Santander, homicidios en la calle, circulación de panfletos y presencia de miembros de grupos armados ilegales.

El día 28 de diciembre de 2010, cuando la solicitante trabajaba en el restaurante Eva, del municipio de Santander de Quilichao fue abordada por dos hombres encapuchados que se movilizaban en moto, quienes le preguntaron a donde se dirigía; ella les contestó: al restaurante Eva, donde trabajaba, fue en ese momento que le expresaron que no podría ir allá, porque ese sitio lo iban a cerrar, ese mismo día, en horas nocturnas, en su casa de habitación (inmueble solicitado en restitución) dejaron un papel, luego de que tocaran a su puerta, al abrir encontró a un hombre encapuchado, quien le entregó la misiva que le decía le daban 24 horas para desocupar la vivienda; de lo contrario matarían a sus hijos.

Este grave suceso de violencia, que ya era generalizada en el Municipio de Santander de Quilichao, donde la presencia de grupos Paramilitares era notoria, en especial del Bloque Calima, generando temor y zozobra en la población no solo rural sino del casco urbano del municipio, acarrió en la solicitante angustia y temor, informándole de ese acontecimiento a su vecina de nombre ORFELINA JIMÉNEZ, quien le sugirió que ante los casos graves que se veían a diario en el municipio lo mejor era salir de ese lugar, e incluso le regaló diez mil pesos, con el fin de ayudarle a pagar su pasaje.

Fue esa misma noche cuando la solicitante junto con sus hijos JOSÉ EDISON SALDAÑA CARDONA y ALEJANDRO FLORES CARDONA, abandonó su predio, sin sacar nada, o en sus palabras: "con lo que tenía puesto", dirigiéndose a la ciudad de Pasto, donde fue acogida por una amiga, MARÍA DEL CARMEN, en el barrio Miraflores.

En Pasto permaneció en una habitación – junto con sus hijos-hasta que recibió la ayuda humanitaria de emergencia, que le permitió trasladarse al barrio El Rosario, lugar en el que reside actualmente.

De conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-34927 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el predio es propiedad de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES.

Mediante la Resolución RC – 0116 del 16 de Diciembre de 2013, la Directora Territorial de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No 31.257.975 de Cali – Valle del Cauca; como reclamante del predio urbano localizado en la C 6 AS 11-115, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-34927 y código catastral 19698010000880040000.

DE LA SOLICITUD

La accionante ALBA MARINA CARDONA TORRES, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones principales, las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, identificada con la cedula No 31.257.975 y el grupo familiar relacionado en el numeral 3.2 de la parte considerativo, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, respecto del predio urbano localizado en la C 6 AS 11-115, del Municipio de Santander de

Quilichao, Departamento del Cauca, el cual cuenta con una extensión de 58 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral No 19698010000880040000.

SEGUNDA: Restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio urbano identificado en el anterior numeral, garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas

TERCERA: Como medida de reparación integral, restituir materialmente el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito a favor de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 31.257.975.

CUARTA: Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.*

SEXTA: *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 132-34927 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.*

SÉPTIMA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 132-34927 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la solicitante esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

OCTAVA: *Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC – como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que establezca la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

NOVENA: *Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución, como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.*

DÉCIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera que se llegare a reconocer en la sentencia judicial, contraída con Empresas de Servicios Públicos y las que se acrediten en el trascurso del proceso.

DÉCIMA PRIMERA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su digno Despacho declarar la Nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio cuya restitución se solicita.

Y como pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Si no se lleva a cabo o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de la solicitante y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en

el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

QUINTA: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes -en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 05 de febrero de 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES identificada con la C.C. 321.257.975 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través del Dr. ALVARO GERMAN TORRES MORA designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio urbano casa de habitación calle 6 S N° 11-115 del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 8 de abril del 2014, se ordenó tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, e igualmente en dicho proveído se dispone la

renuncia al periodo probatorio que regulan los artículo 89 y 90 de la ley 1448 de 2011 al considerar que las pruebas documentales, declaraciones y técnicas acopiadas por la UAEGRTD, son suficientes y pertinentes para las exigencias del fallos a proferir, concediendo en el mismo auto cuatro (4) días alegar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Debe accederse a todas las pretensiones invocadas a favor de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, por cuanto en el proceso administrativo se demostró:

- *El vinculo jurídico de la solicitante con el predio, ya que ella se vinculo con el inmueble mediante contrato de compraventa el cual fuese elevado a escritura publica numero 104 del 29 de enero de 1997, y registrado en el respectivo folio de la matricula inmobiliaria del bien.*
- *Temporalidad; Que el abandono forzado acaeció el 28 de diciembre del 2010, esto es dentro de la temporalidad que regula la ley 1448 de 2011.*
- *Desplazamiento Forzado y abandono del predio: demostrado esta en el proceso administrativo la violencia existente en el municipio de Santander de Quilichao producto de la presencia de grupos paramilitares, que desencadeno en las amenazas de muerte para la solicitante y su núcleo familiar generando el desplazamiento y el abandono de su predio .*

Así mismo, aunado a los argumentos planteados presenta otras solicitudes a tener en cuenta al momento de proferir la sentencia, a fin de garantizar en forma real, jurídica y material el retorno de la solicitante y su núcleo familiar:

PRIMERA: Ordenar al Alcalde Municipal de Santander de Quilichao , Cauca, y al Gobernador del Departamento, incluir a la solicitante dentro de los programas dispuestos en beneficio de las mujeres cabezas de familia.

SEGUNDA: Ordenar a la Unidad administrativa especial de atención y reparación integral de las víctimas y al comité de justicia transicional del mismo municipio que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la política pública de retorno, con el fin de que la solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble objeto de restitución.

TERCERA: Ordenar al Ministerio del trabajo, al Servicio nacional de Aprendizaje y a la Unidad administrativa especial para la atención integral a víctimas que ingresen a la solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos urbanos que tengan implementados.

CUARTA: ordenar a la secretaria de educación de la Alcaldía de Santander de Quilichao, incluir al nieto de la solicitante JOHAN ALEXANDER FLORES DIAZ, en los planes y programas educativos de manera que se adopten a su favor las medidas educativas necesarias para su cabal y pleno desarrollo educativo.

QUINTA: ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social, que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado.

SEXTA: Ordenar al Ministerio de Vivienda , ciudad y territorio incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda según sus especiales necesidades y de acuerdo a la priorización diferencial consagrada en el artículo 133 del decreto 4800 de 2011.

SEPTIMA: ordenar al centro de memoria histórica que, en el marco de sus funciones, documente los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao, teniendo en cuenta las víctimas reconocidas dentro de la sentencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de

los Fundamentos de hecho relacionados con la víctima y su casa de habitación para la cual solicita restitución, de la identificación de la titular, su calidad de víctima .

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación

de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a

quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

Que no hay duda de la relación jurídica de la solicitante con el predio, el cual fue adquirido en forma legal , e igualmente que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todas las exigencias normativas de la ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a los beneficios de la citada ley , y al tratarse de una fémina de la tercera edad , debe tratarse con prioridad debido al enfoque diferencial de su condición , garantizándosele el retorno a su residencia en condiciones dignas y con sostenibilidad económica productiva.

Solicitando se accedan a todas las pretensiones de la solicitud.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del inmueble urbano ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, en la calle 6 AS 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia. ?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita (tanto en la etapa administrativa como Judicial), no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, genera graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento (que conlleva el abandono involuntario de tierras o inmuebles) consiste en la movilización de núcleos familiares arraigados en su territorio, con proyectos de vida, económicos y educativos, como consecuencia del enfrentamiento armado de grupos ilegales. Son sectores sociales, núcleos familiares, que huyen del conflicto, por falta de protección (obligación estatal) de su propia vida e integridad física,

sin desconocer, obviamente, que también el desplazamiento, que genera abandono de tierras e inmuebles, se ha convertido en una estrategia de los grupos armados ilegales inmersos en el conflicto armado, buscando consolidar su control territorial para generar y controlar procesos de producción de cultivos ilícitos (en el sector rural del Departamento del Cauca, este último objetivo de los grupos al margen de la ley con el desplazamiento forzado resulta evidente).

La comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cita informaciones en donde el 65%¹ de los hogares desplazados que eran dueños de sus tierras, han tenido que abandonarlas como consecuencia del conflicto armado interno que los ha obligado a huir, dejando atrás sus propiedades, sus proyectos de vida, su sustento económico, su arraigo social y familiar.

El fenómeno del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado, que vive Colombia, debido obviamente a su prolongada permanencia en el tiempo (mas de 50 años) ubica a nuestro país como la nación con la mayor crisis humanitaria en América Latina, e internacionalmente, después de Sudán, es el segundo país con mayor número de desplazados en el mundo, en Colombia los desplazados (victimas del conflicto armado interno) corresponden al 7,8%² de la población Nacional, lo cual muestra que es una gran proporción de la sociedad Colombiana la que debido a la situación de violencia ha perdido sus tierras, sus ingresos económicos, su estabilidad familiar, social, educativa laboral, etc., esto es, ha sufrido y sigue sufriendo graves afectaciones en sus derechos humanos, regulados por el derecho internacional humanitario.

Las razones o motivaciones de este grave fenómeno de desplazamiento forzado y abandono de tierras producto de la violencia son, en su orden, las amenazas, torturas, masacres, desapariciones forzadas, destrucción de viviendas, así como los atentados, homicidios, bombardeos, desalojos, reclutamientos forzosos, secuestros y abusos sexuales.

1 Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. "Desplazamiento forzado en Colombia". Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

2 Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. "Desplazamiento forzado en Colombia". Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

En otras palabras, el desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado por el uso de estrategias de terror, empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos.

El análisis anterior da muestra indudable del enorme impacto del conflicto armado interno en la población civil y el grave peligro que representa para ella el despojo de tierras y la migración a diferentes ciudades en las que sus condiciones de vida se ven amenazadas y deterioradas, siendo esto una enorme preocupación para el Estado, no solo por la merma en las condiciones de vida de este grupo de la población civil, sino también por el hecho de que “más del 10% de los municipios, han perdido cerca de una cuarta parte de su población como consecuencia del desplazamiento forzoso”.

Este hecho, no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por el desplazamiento forzoso, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, todos estos problemas generados por el desplazamiento forzado y el abandono de tierras, son sin duda alguna graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

Y esta grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

El Estado Colombiano, ha legislado en pro de proteger los derechos a la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, de la población civil producto de la violencia Colombiana con las leyes (ley de justicia y paz) y tipos penales dentro del Código penal, pero ha olvidado por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la

propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, como el fenómeno del desplazamiento forzado y abandono de tierras, ya analizado.

Es precepto de la Corte Constitucional Colombiana que : "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales", igualmente en este sentido la misma ley 1448 del 2011 establece en su artículo en su artículo 27:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Atendiendo a lo anterior, debemos resaltar los convenios tratados y principios, que regulan el desplazamiento forzado y sientan las bases necesarias para resarcir a las víctimas y que hacen parte parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

" ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Así mismo, existen principios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que tienen estrecha relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, siendo de aplicación, para el caso debatido, los Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng), resaltando frente al tema los siguientes:

Principio 18

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) Vestido adecuado; y*
 - ci) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
- 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".*

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2. *la propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3. *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

Principio 28

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

Principio 29

1. *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

Igualmente y de vital importancia resulta resaltar el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), que dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra

parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización

Como podemos visualizar, los principios internacionales anotados en antelación buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos: T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el mas de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."³⁴

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

"5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

³ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves

violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación;** (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)⁵; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e

interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 6

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

6 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la **condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que depreca el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: 1. La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Basado en la ley 1448 del 2011, se encuentran legitimados en la causa por activa, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la citada ley , entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en el acto de compraventa realizada por la accionante, con el señor Laurentino Jimenez Perafan, mediante Escritura Pública No 104 del 29 de Enero de 1997, protocolizada ante la Notaría

Única de Santander de Quilichao, e inscrita el 19 de Enero de 2000, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, respecto del inmueble casa de habitación sector urbana localizada en la calle 6 A SC N° 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el municipio de Santander De Quilichao, Cauca, se vio envuelto en la década de los 90 y principios de los años 2000, en una ola de violencia producto del conflicto armado interno, tanto en el sector rural como en el mismo casco urbano que fuese controlado por grupos paramilitares, que no solo causaban y generaban zozobra en la sociedad sino que también realizaban múltiples homicidios incluso en presencia de los civiles, esta ola de violencia fue vivenciada por la victima, acudamos para soportar probatoriamente esta aseveración , en forma textual a los hechos narrados por la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS :

Folio 64 "... pero en ese tiempo los paramilitares empezaron a llegar de civiles y la gente decía que habían llegado a hacer limpieza y empezaron a matar a los drogadictos, luego fueron acaramelando a los jóvenes para que ellos se fueran a las filas de ellos, eso se puso bien feo porque en ese tiempo pegaban en las bombas de gasolina, en el cementerio la lista de las personas que iban a matar y aparecían con nombre propio y con el alias y empezaron a matar a carniceros, también que a los gibaros que son los que distribuían el vicio, y decían que si alguien tenía un conflicto personal la gente buscaba a los paramilitares y les pagaban y ellos cojan y maten sin ningún temor, entraban a las casas y sacaban a la gente , algunos hombres amanecían quemados con ácidos en el cementerio, esos momentos nunca se me borran y todavía tengo el trauma, yo varias veces vi matar a la gente, una vez estaba afuerita de mi casa yo sentí una balacera y cuando me di cuenta habían matado dos jóvenes , que quedaron tirados en una banca..."

Estas situaciones de violencia urbana fueron las que vivió la victima y su núcleo familiar, que aunado a la violencia, notaria y operante en todo el municipio de

Santander, de la que da cuenta el análisis de contexto glosado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE POPAYAN, al legajo, todo ello producto de la posición geográfica privilegiada del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, no solo por ser un paso obligado de interconexión entre el Cauca, y la capital del Valle del Cauca, sino también por ser un puente de tránsito necesario a municipios del Cauca ubicados en la cordillera (BUENOS AIRES, SUAREZ, CORINTO, TORIBIO, MIRANDA) donde existe aun gran cantidad de cultivos ilícitos que eran y son protegidos por grupos al margen de la ley, ello generó la presencia de grupos guerrilleros en los años 80, del movimiento Quintín Lame en los años 90, de paramilitarismos en la década de los 90 y principios del 2000, con hechos de violencia notorios en el municipio tales como la masacre del Nilo, la masacre del Naya, y el control del municipio, en su zona urbana y rural por parte del BLOQUE CALIMA de las autodefensas, con actos delictivos y violentos como los narrados por la víctima.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

No hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, y es en este contexto de violencia, de temor en que encontramos a la solicitante y su núcleo familiar, quien el día 28 de diciembre del 2010, cuando se desplazaba a su lugar de trabajo "Restaurante Eva", fue abordada por dos hombres encapuchados que se movilizaban en una motocicleta, quienes le expresaron que no podía ir al restaurante a trabajar porque lo iban a cerrar, posteriormente el

mismo día en horas de la noche un hombre encapuchado se acerca a su casa y le deja un papel donde le daban 24 horas para desocupar la vivienda o de lo contrario matarían a sus hijos, esta amenaza, contundente y ante los hechos de violencia por ella vivenciados y notorios en el municipio, conllevo que en forma inmediata y sin mas pertenencias que las que llevaba puestas, abandonara su casa de habitación junto con sus hijos y se radicara en Pasto, hasta la fecha, desmejorando sus condiciones de vida, tanto económica, social, educativa, laboral y familiar.

No hay duda que desde la compra de la vivienda año 1997, hasta el año 2010, la solicitante se encontraba arraigada al lugar, donde no solo habitaba, con sus hijos, sino que además tenía un trabajo, todo esto se rompió abruptamente hasta el momento en que por la situación de violencia latente y ante amenazas directas, decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio.

Así las cosas, la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y su núcleo familiar, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida, el que fuese interrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, nos hace convencer que la solicitante se encuentra legitimada para accionar en restitución de tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y la hace acreedora junto con su núcleo familiar a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Es necesario aludir, que es la misma solicitante victima quien en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, manifiesta que anhela reconstruir su vida, en su casa de habitación y vivir dignamente, con sus hijos a través de apoyo estatal y proyectos productivos.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a

incluir a la solicitante e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble urbano ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, calle 6 A S N° 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000.

EXTENSION 58 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

COLINDANCIAS DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
<i>De acuerdo a la información fuente relacionada realizada por la 1,1RT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en restitución de tierras se encuentra alinderado como sigue:</i>	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegara al punto 2 en una distancia de 7,20 metros con el predio 045 Perafán Jiménez Aura Rosa.</i>
ORIENT E:	<i>Partiendo desde el punto 2 hasta llegara al punto 3 en una distancia de 8 metros con la calle 6A sur.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegara al punto 4 en una distancia de 7,20 metros con el predio 047 Jiménez Perafán Orfelina</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al puntual, con el predio 014 Narvoáz Hitas Silvio.</i>

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS		COORDENADAS	
	LATITUD (°')	LONG (°' ")	NORTE	ESTE
1	3° 2,94" N	76° 18,420W	823879,3886	731901,4836

2	3° 3,042" N	76° 18,208W	823882,2517	731908,0547
3	3° 2,812" N	76° 18,092W	823875,1606	731911,5996
4	3° 2,714" N	76° 18,308W	823872,1871	731904,917

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De la prueba que obra en el plenario, documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES y sus hijos, debieron abandonar de manera forzada su casa de habitación en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca y también se conoce que ella es titular del derecho real de dominio, de dicha residencia, donde vivían desde el año 1997 hasta el año 2010, fecha en la que decidieron salir por el temor de ser víctimas de la violencia que se daba en el lugar, como se explicó anteriormente.

La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:

Artículo 74: " ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:

" Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,

que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quien acciona, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

Es necesario traer nuevamente a colación en especial el principio 18 de los Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng), que trae consigo, las que se consideran obligaciones del Estado y en especial de este despacho para con la Víctima y su núcleo familiar en el caso que se decide:

Principio 18

3. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

4. Cuales quiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:

d) Alimentos esenciales y agua potable;

e) Alojamiento y vivienda básicos;

f) Vestido adecuado; y

ci) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

4. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

Este principio y sus exigencias nos marcan el derrotero a seguir frente al caso debatido, esto es, no solo se formalizara la restitución del inmueble abandonado, sino también debemos garantizar los mínimos vitales que se mencionan, para sopesar en forma real un nivel de vida adecuado.

En principio el primer paso es ordenar la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía de Santander de Quilichao a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el bien que fuese abandonado por las víctimas.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

para evitar el atraso en los estudios que realiza en infante, garantizando así las medidas educativas necesarias para el desarrollo del menor. Esto obviamente sin costo para la familia víctima.

- 6. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.*
- 7. Ordenar al centro de memoria histórica, que, en el marco de sus funciones documente los hechos ocurridos en Santander de Quilichao Cauca, en especial para con la víctima reconocida en esta sentencia.*
- 8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno acorde a lo ordenado en este fallo.*

De esta forma se acceden a las pretensiones requeridas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, obviamente que no puede accederse a las pretensiones subsidiarias por ser contrarias al retorno ordenado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, identificada con la cedula No.31.257.975, de Cali, Valle del Cauca, Y SU NUCLEO FAMILIAR: hijos JOSE

EDISON SALDAÑA CARDONA C.C. 95.542.868., ALEJANDRO FLORES CARDONA C.C. 10.498.452, WILSON FLORES CARDONA 94.428.070, Y EL MENOR NIETO JOHAN ALEXANDER FLORES CARDONA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora ALBA MARINA CARDONA TORRES, identificada con la cedula No. 31.257.975 y su grupo familiar:

1° NOMBRE	2° NOMBRE	1° APELLIDO	2° APELLIDO	EDAD	VÍNCULO
JOSE	EDINSON	SALDAÑA	CARDONA	28	HIJO
ALEJANDRO		FLORES	CARDONA	31	HIJO
ROBINSON		FLORES	CARDONA	33	HIJO
JOHAN	ALEXANDER	FLORES	CARDONA	10	NIETO

Respecto del predio urbano, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, localizado en la C 6 AS 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 19698010000880040000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-34927, relacionada con el predio urbano ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, en la calle 6AS N° 11-115.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-18785, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio urbano, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, localizado en la C 6 AS 11-115, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-34927 y cédula catastral 9698010000880040000.

QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda**, incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo a la priorización diferencial consagrada en el artículo 133 del decreto 4800 del 2011.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca incluir a la solicitante dentro de los programas y ayudas existentes para las mujeres cabezas de Familia en el municipio.
3. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.
4. Ordenar al Ministerio de trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, que ingresen a la solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos urbanos que tengan implementados.
5. Ordenar a la Secretaria de Educación del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, incluir al nieto de la solicitante el menor JOHAN ALEXANDER FLOREZ DIAZ, a partir de la fecha de su retorno, a los planes de educación, para evitar el atraso en los estudios que realiza el infante, garantizando así las medidas educativas necesarias para el desarrollo del menor. Esto obviamente sin costo para la familia victima.
6. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de victimas del conflicto armado interno.
7. Ordenar al centro de memoria histórica, que, en el marco de sus funciones documente los hechos ocurridos en Santander de Quilichao Cauca, en especial para con la victima reconocida en esta sentencia.
8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno acorde a lo ordenado en este fallo.

SEPTIMO: *NO SE ACCEDE a las pretensiones subsidiarias, atendiendo a que son excluyentes frente a las principales concedidas.*

OCTAVO: *Queden comprendidas en el punto sexto de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.*

NOVENO: *Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

*Consejo Superior
de la Judicatura*